



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 423

SAN ISIDRO, 10 NOV. 2017

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 20 de octubre de 2017, subsanado con fecha 26 de octubre de 2017, el Informe N° 1213-2017-0830-SLSG-GAF/MSI de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, y el Memorandum N° 586-2017-0800-GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 26 de setiembre de 2017, la Municipalidad de San Isidro convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2017-SLSG/MSI para la contratación de "Suministro de productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche" de los siguientes ítems: Ítem N° 01 Leche Evaporada Entera (tarro x 410 gr.) por un valor referencial ascendente a S/ 99,674.30 (Noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro con 30/100 soles), Ítem N° 2: Hojuela de Cereal enriquecido (Bolsa x 440gr.)", por un valor referencial ascendente a S/ 60,797.44 (Sesenta mil setecientos noventa y siete con 44/100 soles);

Que, con fecha 06 de octubre de 2017, conforme a lo programado en el calendario publicado en el SEACE, se realizó la presentación de ofertas en la que se presentaron los siguientes postores para ambos ítems: La PERUANITA E.I.R.L. y NIISA CORPORATION S.A.;

Que, conforme obra en el Acta de verificación de documentos, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 13 de octubre de 2017 el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la Buena Pro del ítem N° 01 al postor NIISA CORPORATION S.A. por el importe de su oferta económica ascendente a S/ 99,674.30 (Noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro con 30/100 soles) y del ítem N° 02 al postor PERUANITA E.I.R.L. por el importe de S/ 46,004.48 (Cuarenta y seis mil cuatro con 48/100 soles);

Que, con fecha 19 de octubre de 2017 la Municipalidad de San Isidro y el postor NIISA CORPORATION S.A. suscribieron el Contrato N° 96-2017-MSI correspondiente al producto requerido en el ítem N° 01 (Leche evaporada entera);

Que, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2017 y subsanado el 26 de octubre de 2017, de conformidad con el numeral 4 del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la empresa NIISA S.A., en adelante el impugnante, interpuso Recurso de Apelación ante la Entidad contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI – ítem N° 02, señalando que la oferta presentada por el postor adjudicatario no debió ser admitida y por tanto descalificada sin opción a ser evaluada;

Que, mediante escrito del 02.11.2017 la empresa PERAUNITA E.I.R.L. absuelve el traslado del recurso de apelación señalando que si cumplió a cabalidad con los extremos de las bases integradas del procedimiento de selección;





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, con Informe N° 001-MTRP-ASN°071-2017-SLSG/MSI de fecha 06 de noviembre del 2017, el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI señaló que en virtud de la validación de ofertas efectuada por el Responsable del Programa de Vaso de Leche del Equipo Funcional de Bienestar y Salud de la Gerencia de Desarrollo Humano, y ante la verificación de la presentación de los documentos obligatorios, se efectuó la admisión, calificación y evaluación del postor PERUANITA E.I.R.L., otorgándosele la Buena Pro al obtener el primer puesto en el orden de prelación;

Que, mediante Memorandum N° 1033-2017-1500-GDH/MSI de fecha 07 de noviembre de 2017 la Gerencia de Desarrollo Humano remitió el Informe N° 156-2017-PVL/MSI emitido por el Responsable del Programa de Vaso de Leche del Equipo Funcional de Bienestar y Salud en el que señala que las empresas participantes cumplían con las especificaciones técnicas requeridas y que la NIACINA se encontraba señalada en los requisitos microbiológicos adjuntados por el ganador de la Buena Pro;

Que, con Informe N° 1213-2017-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 08 de noviembre de 2017 la Subgerencia de Logística y Servicios Generales ratifica lo señalado por el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI;

Que, mediante Memorandum N° 586-2017-0800-GAF/MSI, de fecha 08 de agosto de 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita el pronunciamiento conforme a Ley;

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el Recurso de Apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, el artículo 95 del citado Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la Entidad cuando el valor referencial sea menor o igual a cincuenta (50) UIT. Asimismo, señala que tratándose de procedimientos de selección según relación de ítems, el valor referencial total determina ante quien se presenta el recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 103 de la referida norma cuando el recurso de apelación se interpone ante la Entidad que realizó la convocatoria, será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad, salvo que se delegue dicha facultad;

Que, el artículo 97° del propio Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles en el caso de las Adjudicaciones Simplificadas;

Que, conforme a lo señalado la Entidad es competente para conocer el recurso de apelación que se interpongan contra los ítems del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-MSI cuyo valor referencial total no supera las 50 UITs;

Que, considerando que con fecha 13 de octubre de 2017 se adjudicó la Buena Pro del proceso de selección por Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI, el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el 20 de octubre de 2017, por





consiguiente el recurso de apelación interpuesto por NIISA CORPORATION S.A. ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto contra el otorgamiento de la Buena Pro del ítem N° 01 del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI se sustenta en el hecho de que la oferta presenta por el postor PERUANITA E.I.R.L. no debió ser admitida al no cumplir con lo señalado en los literales i) y j) de los documentos de admisión de la oferta;

Que, el impugnante señala que en la Resolución Directoral de Validación Técnica Oficial del plan HACCP presentada por el postor PERUANITA E.I.R.L. no está considerado el nombre del producto solicitado en las bases; asimismo, indica que en la Declaración Jurada de requisitos toxicológicos, microbiológicos, físico – químicos y organolépticos se ha obviado señalar la cantidad de niacina, motivo por el cual dichos documentos no se encontrarían conforme a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección;

Que, como fluye de los antecedentes expuestos, los puntos controvertidos planteados por el impugnante consiste en determinar si la oferta presentada por el postor adjudicatario PERUANITA E.I.R.L. se adecua a lo requerido en las Bases Integradas y en la normativa de contrataciones públicas, específicamente en cuanto a los documentos requeridos para la Admisión de la Oferta;

Que, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las bases integradas constituyen reglas definitivas del procedimiento de selección;

Que, el artículo 54 del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación, el Comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida y sólo se evalúan las ofertas que cumplen lo señalado;

Que, de la revisión realizada a las Bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI, se detectó el siguiente contenido contrario a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento conforme pasamos a exponer:

- a) En el Capítulo IV – Factores de Evaluación de las bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI se estableció como factor de evaluación para el *Ítem N° 02: Hojuelas de Cereales*, la PREFERENCIA DEL CONSUMIDOR conforme se verifica del literal B2 de las Mejoras a las Especificaciones Técnicas:

B2 PREFERENCIA DEL CONSUMIDOR: MAX 10 PUNTOS	
<u>Criterio:</u> Se evaluará en función a la Prueba de Aceptabilidad del producto "Hojuela de cereales"	✓ Mayor de 94.00 % de Aceptabilidad 10 puntos
<u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el certificado de aceptabilidad emitido por una certificadora acreditada ante la autoridad competente, donde tiene que expresar los resultados cuantitativamente.	✓ Mayor de 89.00% hasta 94.00 % de Aceptabilidad 05 puntos





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- b) Conforme se aprecia de lo antes señalado, en el factor de evaluación PREFERENCIA DEL CONSUMIDOR se estableció como criterio que éste se evaluaría en función a la Prueba de Aceptabilidad del Producto; sin embargo, no señala como se realizaría dicha prueba.
- c) Al respecto, debemos señalar que conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 de la Ley N° 27712 (Ley que modifica la Ley N° 27470, Ley que establece las normas complementarias para la ejecución del Programa de Vaso de Leche) el Comité Especial deberá tener en cuenta los siguientes criterios de evaluación mínimo: valores nutricionales, condiciones de procesamiento, porcentajes de componentes nacionales, experiencia y preferencia de los consumidores beneficiarios del presente Programa, señalando además que dicho Comité Especial participará una representante elegida por el Comité Distrital del Vaso de Leche, en calidad de veedora ad-honorem.
- d) Asimismo, es preciso señalar que mediante Comunicado N° 015-2007 (PRE) de diciembre de 2007 (vigente a la fecha) que fuera expedido por el entonces CONSUCODE (ahora Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE): "La inobservancia de la normativa especial sobre el Programa del Vaso de Leche y de aquella referida a las contrataciones y adquisiciones del Estado supondrá la nulidad de los procesos de selección, con la consecuente determinación de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM". (el subrayado es nuestro)
- e) En ese sentido, en relación al 'Factor de Evaluación: Preferencia del Consumidor Beneficiario' diversos pronunciamientos¹ emitidos por el OSCE han señalado que si bien la normativa especial sobre ejecución del Programa del Vaso de Leche no establece el procedimiento para la realización de la prueba de aceptabilidad, que está destinada a verificar la preferencia de los beneficiarios hacia determinado producto para dotar al proceso de la mayor transparencia y garantizar el cumplimiento de la normativa especial de la materia, el procedimiento que debe seguirse para la realización de la referida prueba, debe contemplar los siguientes aspectos:
- a) La Prueba de Aceptabilidad se ejecutará durante el periodo comprendido desde la integración de Bases hasta un día antes de la presentación de propuestas.
 - b) Los participantes deberán solicitar, mediante escrito dirigido al responsable del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad, la intención de realizar dicha prueba, indicando la Certificadora contratada para ello. Cabe precisar que los postores que deseen participar en la prueba de aceptabilidad podrán presentar su solicitud a la Entidad hasta un día antes de la fecha fijada en las Bases integradas para la realización de la referida prueba.
El responsable del Programa de Vaso de Leche, en coordinación con los representantes de la Organización Distrital de los Comités del Vaso de Leche, convocará a los beneficiarios; asimismo, verificará que efectivamente dicha prueba se realice con beneficiarios del distrito que pertenecen al Programa del Vaso de Leche.
 - c) *Las certificadoras seleccionarán en forma aleatoria y al azar a los beneficiarios convocados, determinando el número, rangos de edad y sexo.*
 - d) *Considerando que los degustantes serán menores de edad, antes de proceder a la prueba de aceptabilidad de los productos, las certificadoras*



¹ Pronunciamientos N° 278-2013/DSU, N° 218-2013/DSU, N° 292-2012/DSU



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

deberán presentar el certificado microbiológico a fin de garantizar la inocuidad del producto así como para proteger la salud de los degustantes. El producto será preparado por la certificadora acreditada en el lugar de realización del evento. La metodología empleada para la prueba estará a cargo de la certificadora. La jefatura del PVL, así como los representantes de la organización no podrán intervenir en la selección de los beneficiarios degustantes, ni intervendrán en dicho acto, sólo podrán ser veedores a fin de verificar que la aceptabilidad es realizada con beneficiarios del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad.

- e) Al final de cada evento se firmará un acta con los que estén presentes (Representante de la Certificadora, Representante de la Municipalidad y de la Organización) indicando los acontecimientos de dicha prueba. La falta del acta determinará la invalidez de la prueba.
- f) Los participantes no podrán intervenir en la realización de dicha prueba, ni estar presentes en el momento de la realización de la prueba, de modo que influyan en los resultados; tampoco podrán estar presentes durante el sorteo para el orden de la degustación.

Asimismo, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad en la realización de la prueba de aceptabilidad, y de esta forma evitar posibles direccionamientos que desvirtúen la objetividad de la prueba, se deberá establecer que la realización de la prueba de aceptabilidad, sea efectuada en una misma fecha, hora y lugar, a ser determinada por la Entidad con ocasión de la integración de Bases, y con el mismo universo de beneficiarios seleccionados conforme al procedimiento descrito anteriormente; de tal modo que no exista ninguna posibilidad de que el referido universo de beneficiarios conozca previamente a qué proveedor corresponde la muestra del producto objeto de evaluación.

En el caso de existir más de tres proveedores, la Entidad deberá facilitar más de un grupo de beneficiarios degustantes, de tal modo que cada grupo como máximo realice la degustación de productos correspondientes a tres (3) proveedores distintos, disposición que no afecta la obligación de efectuar la prueba en la misma fecha, hora y lugar señalada en las Bases integradas, ya que la existencia de más de un grupo de beneficiarios que realizará la degustación no es justificación para efectuar la prueba en fecha, hora o lugar distinto al señalado en las Bases integradas.

El orden de degustación, así como la correspondencia de cada grupo de beneficiarios a determinado grupo de proveedores, deberá ser definido mediante sorteo en el mismo acto².

Finalmente, con ocasión de la integración de las Bases, deberá señalarse la fecha en la que se realizará la prueba de aceptabilidad.

Que, en consecuencia, considerando que lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado es de obligatorio cumplimiento³ se debió incluir en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI el procedimiento establecido para la realización de las pruebas de aceptabilidad. En ese contexto, existiría una inobservancia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, conforme se ha indicado dentro del comité especial designado para la conducción de los procesos de selección para la adquisición de productos requeridos por el Programa de Vaso de Leche, debe participar como veedora un representante designado por el Comité Distrital del Vaso de Leche; no obstante ello, de la revisión efectuada al expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI no se aprecia la participación de dicho representante; asimismo, no consta comunicación alguna efectuada a la misma para su

² El sorteo se llevará a cabo siempre que existan dos o más proveedores.

³ De conformidad con el literal a) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, el OSCE tiene como función velar y promover el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado.





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

participación, lo que lleva a concluir que no se cumplió con lo establecido en la normativa específica del programa del Vaso de Leche;

Que, al no haberse considerado en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI el procedimiento a seguir para la prueba de aceptabilidad, el cual resulta trascendental para la evaluación del factor 'Preferencia del Consumidor', además considerando que durante el procedimiento de selección no obra la comunicación efectuada a la veedora para su participación respectiva, de conformidad con lo establecido en el literal 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI, correspondiente al Ítem N° 02: Hojuelas de Cereales enriquecido ante la inobservancia de la normativa de contrataciones del Estado y la normativa especial para el Programa del vaso de Leche, debiendo expresarse en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento;

Que, en ese sentido, considerando que las bases administrativas del procedimiento de selección se elaboran en función a las Especificaciones Técnicas, que integran el requerimiento efectuado por el área usuaria en el que se incluyen los requisitos de calificación que se consideren necesarios y las exigencias previstas en leyes y reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio, conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el procedimiento deberá retrotraerse hasta la etapa de elaboración de bases del procedimiento de selección, previa reformulación de las bases de acuerdo a las normas aplicables del objeto de contratación;

Que, el literal e) del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso de apelación o de oficio, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso se puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- Cuando los actos hayan sido dictados por órganos incompetentes.
- Cuando los actos dictados contravengan las normas legales.
- Cuando los actos contenga un imposible jurídico.
- Cuando los actos prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

Que, ante la configuración de cualquiera de estos supuestos resultará procedente que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente, debiendo señalar expresamente la etapa a la que se retrotraerá el mismo;

Que, la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio, de ser el caso, debe ejercerse hasta antes de la suscripción del contrato, por lo que de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE ha sido posible verificar que el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI – Ítem N° 02 se encuentra apelado. En ese sentido, dado que a la fecha no se ha suscrito Contrato, al identificarse un vicio que afecte de nulidad el procedimiento





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de selección convocado, corresponderá al Titular de la Entidad emitir la resolución correspondiente;

Que, habiéndose detectado un vicio de nulidad en la etapa de elaboración de bases del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI y considerando que el procedimiento de selección debe estar saneado, a fin de evitar cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar, se deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección respecto al Ítem N° 02 por el vicio advertido por esta Gerencia;

Que, estando a que en la etapa de elaboración de bases se ha advertido la contravención de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, de conformidad el artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado deberá declararse la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI correspondiente al Ítem N° 02, retro trayendo el mismo a la etapa de elaboración de bases, a fin que el Órgano Encargado de las Contrataciones adopte las medidas correctivas pertinentes en estricta aplicación de la normativa de contratación pública vigente;

Que, en relación al Ítem N° 01 (Leche Evaporada Entera), debemos señalar que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI se efectuó según relación de ítems, en consecuencia de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cada ítem constituye un procedimiento independiente dentro del procedimiento principal;

Que, en ese sentido, conforme se aprecia del expediente de contratación del citado procedimiento de selección, si bien la inobservancia de las normas esencial del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable al caso concreto, también es evidenciada en los requisitos de evaluación del ítem N° 01, dicho ítem a la fecha ya cuenta con contrato suscrito de fecha 29 de octubre de 2017 (Contrato N° 96-2017-MSI) no resultando aplicable la nulidad establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual sólo es aplicable hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, asimismo, si bien el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado establece causales de nulidad de oficio después de celebrados los contratos, dentro de dichas causales no se encuentra establecida la inobservancia de las normas esencial del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, motivo por el cual para este ítem corresponderá continuar con la ejecución del contrato;

Que, al amparo de lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución que declare la nulidad, además debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, por tanto, resulta pertinente que el Titular de la Entidad, al pronunciarse respecto a la nulidad de oficio del procedimiento de selección convocado, disponga que se adopten las medidas respectivas para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, de conformidad con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 0661-2017-0400-GAJ/MSI y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225;





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI "Suministro de productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche" – Ítem N° 02, al haberse verificado uno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme lo dispone el literal e) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI a la etapa de elaboración de bases administrativas, a fin que el órgano Encargado de las Contrataciones adopte las medidas correctivas pertinentes en estricto cumplimiento de la normativa de contratación pública vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la presente Resolución sea debidamente publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica Disciplinaria, realice el correspondiente procedimiento de deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que intervinieron y/o participaron en los hechos que derivaron en la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 071-2017-SLSG/MSI.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde